

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado en 25 de mayo de 2012 por YPFB REFINACION S.A. (YPFB REFINACION S.A.) en representación de la Asociación Accidental conformada por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) y YPFB REFINACION S.A., a través del cual solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), autorización para la exportación de Petróleo Condensado Bolivian Blend. (CONDENSADO), correspondiente al Contrato Venta de Petróleo Condensado de YPFB REFINACION S.A. y Compra Venta de los Productos Derivados Procesados en REFINOR S.A. N° YPFBR-DLG 136/2012 de fecha 08 de junio de 2011 suscrita con la empresa REFINERIA DEL NORTE S.A. (REFINOR S.A.), de acuerdo a especificaciones señaladas en los antecedentes adjuntos a la solicitud.

CONSIDERANDO

Que, entre las acciones que debe realizar la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH para viabilizar la autorización de exportación, conforme al artículo tercero del Decreto Supremo 28176 de 19 de mayo de 2005 (DS 28176), se encuentra la de solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) el certificado de verificación de pago de impuestos de las empresas que solicitaren permisos de exportación de hidrocarburos líquidos.

Que, la ANH requirió la certificación correspondiente al SIN, quien informó que existe imposibilidad material para que dicha institución expida la certificación solicitada, por lo que en términos de oportunidad y conveniencia se dispuso que dicha formalidad deba ser cumplida cuando existan todos los presupuestos necesarios para su materialización.

Que sin embargo, mediante nota SH 4112 DJ 0481/2005 de 30 de mayo de 2005, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos comunicó al Poder Ejecutivo la necesidad de ajustar las previsiones del DS28176, en esta parte, de modo tal que los plazos sean compatibles con las fechas de pago de impuestos por parte de las empresas contribuyentes, por lo que hasta la materialización de los presupuestos antes señalados no corresponde solicitar al SIN la mencionada certificación.

Que, en virtud de lo anterior, el Artículo 18 del Decreto Supremo 28223 de 27 de junio de 2005 (DS 28223), dispone que a los efectos de lo definido en el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, a solicitud del Sujeto Pasivo, el SIN certificará a la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH las declaraciones y pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) efectuadas por los solicitantes de permisos de exportación de hidrocarburos, correspondiente al período fiscal anterior al de la solicitud.

Que, en ese sentido la Superintendencia de Hidrocarburos actualmente ANH, mediante publicación emitida en el periódico La Razón, comunicó a todas las empresas que exportan hidrocarburos, en el marco de la ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y del DS 28176, la vigencia del DS 28223 y que por lo tanto, dicho documento deberá ser presentado a los efectos de obtener el permiso de exportación correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización, no pudiendo transferir sus derechos y obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Que, de acuerdo al párrafo II del artículo 363 de la Constitución Política del Estado YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y



comercialización de los hidrocarburos, debiendo contar obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Que, **YPFB** y **YPFB REFINACION S.A.** acordaron suscribir un Contrato de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación para la exportación de condensado y para la importación de Diesel Oil, Insumos y Aditivos y Gas Licuado de Petróleo (GLP) con la Refinería del Norte S.A. (REFINOR S.A.), en el marco de los artículos 365 y siguientes del Código de Comercio.

Que, sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Asociación Accidental o de Cuotas de Capital suscrito entre **YPFB** y **YPFB REFINACION S.A.** presentado junto a su solicitud de autorización para la exportación de Petróleo Condensado Bolivian Blend, los asociados no se eximen de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política del Estado y en la normativa legal vigente.

Que, **YPFB** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, inciso a) del Decreto Supremo 28176 de 19 de mayo de 2005, asume el compromiso de abastecer preferentemente el mercado interno antes que sus exportaciones.

CONSIDERANDO

Que, el Informe DRUIN 0161/2012 de fecha 08 de junio de 2012, señala que **YPFB** a nombre y en representación del Estado y en Ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, conforme establece la Resolución Administrativa ANH N° 1310/2012 de 05 de junio de 2012, nomino un excedente de 5.000 BPD (Barriles por Día) al sistema de transporte y 6.203 BPD a Pocitos.

Que, con relación a la solicitud de autorización de exportación de Petróleo Condensado Bolivian Blend presentado por la Asociación Accidental conformada por **YPFB** y **YPFB REFINACION S.A.**; el informe precedente DRUIN 0161/2012, estableció en sus conclusiones que el **CONDENSADO** no se encuentra dentro de aquellos productos que requieren como requisito la presentación de las especificaciones de calidad señaladas en el inciso e) del artículo 3 del Decreto 28176.

Que, el Informe DCD N° 1476/2012 de fecha 11 de junio de 2012, concluyó que se cuenta con un excedente de Petróleo Condensado Bolivian Blend que ha sido determinado en la reunión de programación de la producción correspondiente al mes de junio de 2012, el mismo que se encuentra establecido en la Resolución Administrativa del PRODE ANH N° 1310/2012 del 05 de junio de 2012, reflejando un volumen de 6.203 BPD de petróleo excedentario.

Que, asimismo el Informe DCD N° 1476/2012 señala que **YPFB** presento nota en la cual se compromete a abastecer con el citado producto **CONDENSADO**, preferentemente el mercado interno antes que las exportaciones.

Que, el Informe DEF 0199/2012 INF de fecha 08 de junio de 2012, concluyó que la solicitud realizada por **YPFB** cumple con los requisitos de presentación de precio, Incoterm, modalidad y costo de transporte establecidos en el **DS 28176**.

Que, mediante nota YPFB/GNC-1682/2012 de 23 de mayo de 2012 el Gerente de Comercialización de **YPFB** otorga a **YPFB REFINACION S.A.** su conformidad por parte de **YPFB** para la exportación de Petróleo Condensado Bolivian Blend, en el marco del Contrato de Asociación Accidental N° 067/2012.

Que, corresponde advertir expresamente a **YPFB**, el compromiso de dicha empresa para abastecer preferentemente el mercado interno antes que sus exportaciones.

Que, con base en lo considerado, la solicitud realizada por **YPFB REFINACION S.A.** en representación de la Asociación Accidental conformada por **YPFB** y **YPFB REFINACION S.A.** cumple con los requisitos exigidos en el **DS 28176**, por lo que corresponde autorizar la exportación solicitada.



CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a **YPFB REFINACION S.A.** en representación de la Asociación Accidental conformada por **YPFB** y **YPFB REFINACION S.A.**, permiso para la exportación de Petróleo Condensado Bolivian Blend, con destino a la República de Argentina, a favor de la empresa **REFINERIA DEL NORTE S.A. (REFINOR S.A.)**, de la República Argentina, por un volumen mensual de 450.000 barriles +/-10% de acuerdo a memorial de solicitud.

SEGUNDO.- El permiso de exportación de Petróleo Condensado Bolivian Blend otorgado mediante la presente Resolución Administrativa podrá ser suspendido, previa notificación a la empresa solicitante, en caso de requerirse el mismo en el mercado interno.

TERCERO.- La Asociación Accidental conformada por **YPFB** y **YPFB REFINACION S.A.** queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada mes sobre las exportaciones realizadas, especificando los volúmenes entregados en el lugar de destino y acompañando las facturas respectivas, los certificados de origen y de salida, DUE, manifiesto internacional de carga y cualquier otra información que se considere relevante a efectos de presentar descargos.

Notifíquese por cédula a **YPFB REFINACION S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS